



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demanda Ejecutivo Singular N° 00058-2021 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Arnulfo Suaza Rojas

Visto el anterior informe de secretaria y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, este Despacho,

DISPONE:

1.- Designar como Curadora Ad-Litem a la abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con cédula de ciudadanía N° 20.800.524, quien ejerce habitualmente su profesión en este Municipio, en representación del demandado Arnulfo Suaza Rojas identificada con c.c. 1.079.173.508, con quien se surtirá la notificación del auto que avoca conocimiento y libra mandamiento de pago, quien lo representará durante todo el proceso.

El cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del presente auto, acepte su designación y se posesione debidamente.

NOTIFÍQUESE

El juez,

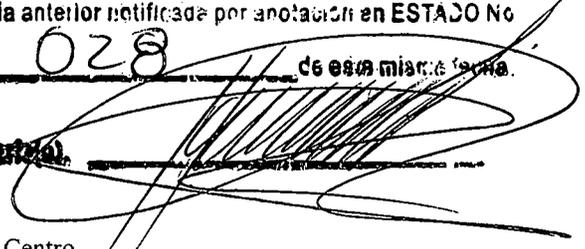

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
15 JUL 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No 028 de esta misma fecha.

El Secretario





140

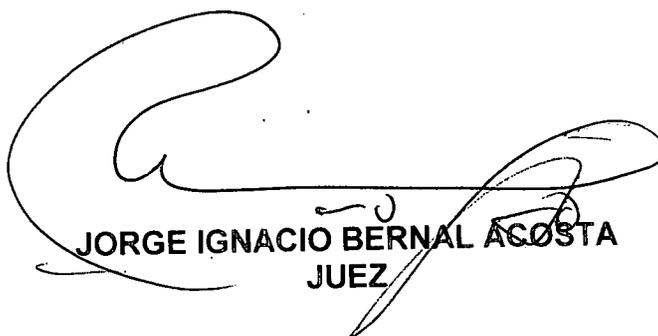
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00062-2021 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Eloina Bolaños y Remigio Bravo Torres

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora el 22 de junio de 2022, es necesario precisar, que la señora Eloina Bolaños identificada con c.c. 20.804.514, es una de las demandadas en el presente ejecutivo singular, infiriéndose así, que únicamente se surtió la notificación por aviso respecto de la parte accionada que plasmó el recibido de éste, por tanto, se requiere a la representante judicial de la entidad demandante para que allegue la certificación de notificación por aviso al demandado Remigio Bravo Torres.

Notifíquese,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
15 JUL 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No
028, de esta misma fecha.

Este Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00012-2022

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Luz Mary Torres Ballén y Oswaldo Arévalo Rodríguez

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Luz Mary Torres Ballén identificada con c.c. 20.804.415 y Oswaldo Arévalo Rodríguez identificado con c.c. 3.120.957, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en unos pagarés que suscribieron las partes.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

Los demandados Luz Mary Torres Ballén y Oswaldo Arévalo Rodríguez ya identificados, suscribieron los pagarés 031056100004631 y 031056100005942 con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por valores de once millones seiscientos dieciséis mil catorce pesos M/CTE (\$11.616.014) y dos millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos M/CTE (\$2.249.934), más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de dos créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que los demandados han omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 14 de marzo del año en curso, se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas¹.

Con auto del 14 de marzo del presente año, se ordena el embargo y retención de los dineros y productos financieros de los demandados².

El 10 de mayo de 2022 la parte actora radico un documento con el que informa que se había realizado la entrega de la citación de notificación personal con resultado positivo³.

Posteriormente el 8 de junio de 2022 la parte actora informa que se notificó por aviso de forma positiva a los demandados, adjuntando con este, certificación con resultado positivo y sus respectivas copias cotejadas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada⁴.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de seguir adelante la ejecución y la certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada., el aviso fue recibido el 06 de junio de 2022 junto con copia del auto de mandamiento de pago por los demandados Luz Mary Torres Ballén y Oswaldo Arévalo Rodríguez⁵.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, éste Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderado Judicial, la demanda se ajustó a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagarés 031056100004631 y 031056100005942 suscritos por la entidad demandante y los demandados, determinándose así que la obligación es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

¹ Folios 59 y 60 del cuaderno principal.

² Folio 3 del cuaderno medidas cautelares.

³ Folios 62 al 69 del cuaderno principal.

⁴ Folios 73 al 81 del cuaderno principal.

⁵ Folio 82 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Revisados los pagarés, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ella emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de los demandados.

En cuanto a la notificación de los accionados, cabe resaltar que fueron entregadas las citaciones de notificación personal en su domicilio el 02 de mayo del presente año, sin embargo, ante la renuencia de comparecer a notificarse personalmente, la apoderada de la parte actora envió los avisos los cuales fueron entregados con resultado positivo el 06 de junio de 2022, según certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, dando cumplimiento a lo descrito en el artículo 292 del C.G.P., el cual dispone:

Artículo 292. Notificación por aviso “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Infiriéndose de esta forma, que con las certificaciones expedidas por parte de la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, se da cumplimiento de forma efectiva con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., efectuándose de esta forma la notificación por aviso de los demandados Luz Mary Torres Ballén y Oswaldo Arévalo Rodríguez el 6 de junio de 2022, por tanto, han transcurrido más de 10 días hábiles para dar contestación a la presente demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

La parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación dentro del término legal para ello, ni presentó excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

De los pagarés presentados en la demanda, emerges unas obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra de los demandados. ✓

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, como tampoco interpusieron excepciones de fondo o de mérito. ✓

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez - Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022 en contra de Luz Mary Torres Ballén identificada con c.c. 20.804.415 y Oswaldo Arévalo Rodríguez identificado con c.c. 3.120.957. ✓

Segundo: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas. ✓

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso. ✓

Cuarto: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria. ✓

Notifíquese

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Carera 3 No 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
15 JUL 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

028

de esta misma...

El Jefe Secretaría(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

98

Villagómez Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00063-2021 – Demandante: Samuel Alfredo Cruz Garzón – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Isaías Prada Martínez, Ana María Gutiérrez de Prada y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Curador Ad-Litem designado, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido objeto de contradicción por la parte actora.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial, eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- De las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-10241.
4. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.
5. Planos topográficos.
6. Certificado catastral especial, expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
7. Certificación de vigencia de cedula expedida por la Registraduría Nacional de Estado Civil.
8. Copia de la Escritura Pública N° 0409 del 19 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Pacho.
9. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
10. Material fotográfico de la valla.

II. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Josue Almonacid, Omar Jesús Rodríguez Romero y Carlos Bravo

Rojas, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

III. Como quiera que fue objeto de solicitud en la demanda por la parte actora, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al señor Cesar Darío Bustos González identificado con C.C. N° 79.872.104, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

IV. Por ser pertinente y solicitado oportunamente en la demanda por la parte actora, se decreta el interrogatorio de parte de Manuel Alfredo Cruz Garzón, quien debe ser notificada por conducto de su apoderada.

B. De las pruebas solicitadas por el curador ad – litem.

I. Por haber sido solicitadas dentro del término para ello por el Curador Ad- Litem, se aceptan las pruebas documentales que se encuentran anexas a la demanda.

II. Por ser pertinente y solicitado oportunamente en la contestación de la demanda por el curador Ad-Litem, se decreta el interrogatorio de parte del demandante Samuel Alfreno Cruz Garzón, quien debe ser notificado por conducto de su apoderada.

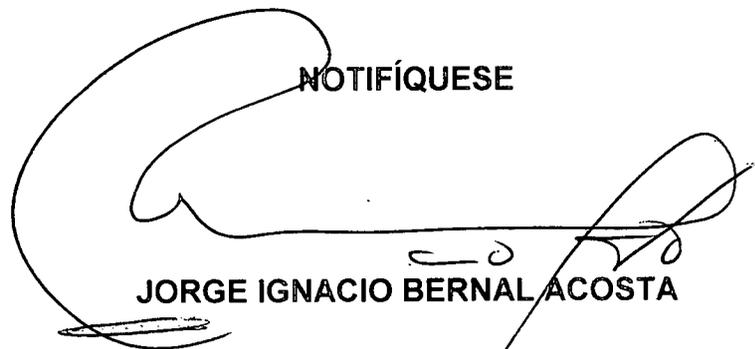
En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el 4 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez, el señor Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble rural denominado "El Porvenir", identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-10241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, cédula catastral 00-00-00-00-0001-0050-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Mitacas del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Carrera 3 N° 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
15 JUL 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

028

de esa misma fecha.

Este Secretario(a)

412

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ

Villagómez Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tutela No. 023-2022

Accionante: **Sociedad ingeniera sanitaria y ambiental - SIAMTEC S.A.S.**

Accionadas: Secretaría de gobierno y Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca.

ASUNTO

Dentro del término fijado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, profiere el Despacho el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela que instauró la sociedad ingeniera sanitaria y ambiental - SIAMTEC S.A.S., contra la secretaria de gobierno y alcaldía del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La accionante dentro de la presente acción constitucional es la sociedad ingeniera sanitaria y ambiental - SIAMTEC S.A.S. identificada con NIT 900.419.348-2, con dirección de notificación judicial Carrera 71 D N° 3-38 de Bogotá D.C., correo electrónico ingenieria.siamtec@gmail.com.

Las accionadas de quien proviene la presunta vulneración de los derechos invocados, es la Secretaría de Gobierno y la Alcaldía del Municipio de Villagómez - Cundinamarca, con domicilio en la Calle 5 No 3-41 Palacio Municipal.

HECHOS

El ciudadano Julio Andrés Vargas Rodríguez en representación de SIAMTEC S.A.S., acudió a la presente acción constitucional tras argumentar que las autoridades administrativas accionadas no fueron garantes de su derecho fundamental al debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 1° de julio de dos mil veintidós (2022), este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando correr traslado a las entidades accionadas y vinculada, concediendo un plazo de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa¹.

¹ Folios 321 y 322 del cuaderno principal.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

Surtido el procedimiento de notificación, el señor Alcalde Municipal hace un recuento de cada uno de los hechos presentados, esbozando sus apreciaciones respecto de estos, aduce también en sus argumentos defensivos, que la resolución 098 del 2 de junio de 2022 se emitió dentro del término del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en su expedición nunca opero la perdida de competencia y mucho menos por el hecho de que el accionante envíe un correo electrónico informando de una demanda en la que sus pretensiones son la búsqueda de la liquidación del contrato declarado inicialmente incumplido y que se declare el incumplimiento de obligaciones del municipio.

A su vez, indica que las pretensiones de la demanda son diferentes al alcance de la declaratoria de incumplimiento; en una se busca cruzar cuentas y saber los saldos a favor de quien cada parte contractual y en la otra se busca saber si existió responsabilidad en un siniestro contractual en cabeza del contratista ejecutor; solicitando finalmente se denieguen todas las pretensiones incoadas, a su vez, incorpora con su escrito de contestación pruebas documentales.

El Personero Municipal indica que no le constan los hechos y que se atiene a lo que se pruebe, Que las manifestaciones hechas por el accionante, son apreciaciones jurídicas unipersonales que se verificarán en el estudio de la misma, que la Litis se trabó el 13 de junio de 2002 al enviarle notificación de la demanda a la alcaldía municipal de Villagómez Cundinamarca, quien se encuentra dentro del término para tomar alguna determinación; por tanto, solicita al Despacho que no se acceda a la pretensión de la presente acción constitucional.

Con relación a la Secretaría de Gobierno, no presentó contestación a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, se encuentra prevista en el artículo 86 de la C.P y es que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En este orden y en desarrollo de esta acción constitucional, el Gobierno Nacional desarrollo sus alcances y procedimientos mediante el decreto 2591 de 1991, reglamentado luego por el decreto 333 de 2021 que fija las competencias.

Competencia:

Como quiera que de la acción de tutela se desprende que la presunta vulneración del derecho al debido proceso proviene de una autoridad municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces municipales. Por tanto este Juez es competente.

Derechos que se consideran vulnerados

El accionante alega que con el trámite adelantado por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Villagómez, se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en tanto no se ha declarado la falta de competencia del ente municipal al ser admitida una demanda por controversias contractuales por el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá.

Pruebas que obran en el diligenciamiento**De la parte actora**

Se allegaron como pruebas:

1. Certificado de existencia y representación de la sociedad SIAMTEC S.A.S.
2. Documentos de procedimiento sancionatorio adelantado.
3. Auto admisorio del medio de control de controversias contractuales y su correspondiente notificación.

De la parte Accionada y entidades vinculadas.**1. Secretaría de gobierno - sin pruebas.****2. Alcalde Municipal.**

1. Acta 75 del 2017 del Comité Directivo PAP-PDA Cundinamarca.
2. Convenio EPC-CI-014-2017.
3. Contrato de consultoría N° CMA-153-2017.
4. Acta de reunión del 13 de diciembre de 2017.
5. Auto admisión de demanda.
6. Notificación demanda.
7. Correo electrónico solicitud de archivo.
8. Solicitud de archivo Villagómez.

3. Personería Municipal – sin pruebas.

Problema jurídico a resolver.

Conforme a los hechos que sustentan la acción de tutela y a la argumentación y documentación aducida por los accionados, surge un problema jurídico que requiere análisis y solución.

¿Con el actuar de la secretaría de gobierno y el alcalde municipal de Villagómez, se violó el derecho fundamental al debido proceso?

¿La acción de tutela es el mecanismo procedente para dirimir conflictos de competencia contractual?

¿En una demanda administrativa, se puede solicitar como medida cautelar la suspensión de un procedimiento administrativo?

Determinación de los derechos tutelados.

El accionante alega la violación de los derechos al debido proceso y de defensa.

Debido proceso.

Considera la parte actora que la Secretaria de Gobierno de Villagómez, le está violando el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el 3 de junio de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá admitió la demanda de controversia contractual, siendo avocado su conocimiento dentro del término del recurso de reposición interpuesto contra la resolución 098 del 02 de junio de 2022, emitida por la Secretaría de Gobierno de esta municipalidad, situación que imposibilita al municipio continuar con la actuación administrativa.

Miremos que se entiende conceptual y jurídicamente por debido proceso como derecho fundamental.

Nuestra Constitución Política de 1991 lo tiene previsto en diversos artículos, pero es en su artículo 29 donde dispone expresamente que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Es esencialmente el respeto a unos procedimientos debidamente establecidos y conocidos por los ciudadanos, en donde a éstos se les permita desplegar todos los mecanismos legales para defender sus derechos, siempre respetando las formas y ritualidades en procura de obtener decisiones judiciales o administrativas justas y equitativas.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela 280 de 1998, Mag. Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. **Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas **NORMAS ABIERTAS**. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria’.*

*“Pero esta posición lleva a un planteamiento mas de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Entendido el derecho fundamental del Debido proceso, encarece examinar si a la sociedad de ingeniería sanitaria y ambiental SIAMTEC S.A.S., se le ha conculcado, violado o amenazado por parte de la administración del Municipio de Villagómez este derecho fundamental, al continuar con el trámite del proceso administrativo por el presunto incumplimiento del contrato de consultoría CMA-153-2017.

Cabe advertir, que dentro del trámite de amparo no se ha evidenciado por lado alguno que el auto admisorio de la demanda administrativa haya sido debidamente notificado a la Alcaldía de Villagómez. Solo existe copia del auto del pasado 3 de junio expedido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de

Zipaquirá, empero, aunque aparece un envío electrónico al correo alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co del 13 de junio hogaño, allí aparece una anotación de "pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", es decir, hasta este momento no sabemos si efectivamente el demandado judicialmente por controversias contractuales, Municipio de Villagómez, ha sido formalmente notificado o no.

Esto explica el porqué los hechos por los cuales esta autoridad administrativa decide continuar con el trámite del procedimiento administrativo, a pesar de presuntamente ser notificada de la admisión de una demanda administrativa de controversia contractual en la que figura como demandante la sociedad de ingeniería sanitaria y ambiental SIAMTECS.A.S., pero se impone el interrogante que resulta al momento de plantearnos el problema jurídico que se presenta.

Desconoce la Administración Municipal de Villagómez el derecho fundamental al Debido Proceso de la sociedad SIAMTEC S.A.S., al continuar con el trámite del procedimiento administrativo?

De las normas aducidas en la presente acción constitucional, se observa el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone: "Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento”.

Norma que faculta a la administración municipal para adelantar los trámites administrativos en los que puede declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

Pero además, allí se reglamenta el trámite cuando se interpone un recurso de reposición en contra de la decisión tomada por la administración, que dicho sea de paso, es el único que allí se permite, que se debe interponer, sustentar y decidir, ordenando que la decisión de dicho recurso se surtirá en la misma audiencia. Esto quiere decir que nos hallamos frente a un procedimiento oral, ágil y expedito que no admite si no el recurso de reposición que allí mismo se tiene que decidir.

No es el papel de este Juez constitucional, por lo menos dentro de esta acción, entrar a examinar si los argumentos técnicos esgrimidos, tanto por la entidad contratante como por la sociedad contratista, son los más acertados para tomar una u otra decisión. Lo que aquí se examinará es si dentro del trámite administrativo adelantado por la Secretaría de Gobierno de Villagómez se respetaron derechos fundamentales y garantías procesales, sobre todo lo previsto en el art. 29 de la norma superior. Se queja el accionante que el municipio no respetó su derecho al debido proceso, pues ha debido abstenerse de proseguir con el trámite previsto en el art. 86 de la Ley 1474 del 2011 por falta de competencia sobreviniente y archivar dicho trámite sancionatorio.

De lo expuesto en la presente acción constitucional, se encuentra que el accionante reitera que la administración municipal perdió la competencia para continuar con el procedimiento administrativo, introduciendo como anexos, fragmentos de las resoluciones 006233 del 07 de noviembre de 2019 y 002237 de 2021 expedidas por el IDU.

Con relación a dichos actos administrativos emitidos por el IDU, es dable afirmar que dicha entidad, ante la coincidencia de los hechos y las pretensiones, entre las actuaciones administrativas y el proceso administrativo, decreta la terminación del proceso contractual sancionatorio.

En cuanto a la presente afirmación, es necesario aclarar que no sabemos hasta el momento, si los hechos y pretensiones expuestos por la empresa demandante ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá son las mismas, es decir, tienen un mínimo de coincidencia con los hechos ventilados en el trámite

administrativo adelantado por la Secretaría de Gobierno de Villagómez.

Nótese que en dicha providencia (auto admisorio) no se hace alusión al trámite administrativo adelantado por la alcaldía municipal y mucho menos ordena la suspensión de la actuación administrativa, por tanto, consideramos que el principio al debido proceso no se trasgredió, en principio, porque el objeto de esta tutela es examinar si se le violó o vulneró de manera flagrante y grosera este derecho fundamental, no se trata aquí de hacer una valoración probatoria respecto del contenido de las providencias.

Principio de inmediatez.

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la supuesta vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que la necesidad de protegerlo no haya desaparecido y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice el recurso de amparo.

La presente acción constitucional se impetró el 30 de junio de 2022, esto es, a menos de un mes, después de ser admitida la demanda administrativa. Luego, se cumple cabalidad con este principio de inmediatez.

Subsidiariedad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Como se ha explicado, la acción de tutela sólo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales ordinarios, cuando se advierta la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados. La estructuración del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: i) la inminencia del daño, que exige medidas inmediatas, ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por mitigar el perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata

de los derechos fundamentales, máxime cuando involucra sujetos de especial protección constitucional.

Veremos si dentro de la presente acción constitucional, se cumple indefectiblemente el principio de la subsidiaridad para determinar su procedibilidad.

Obsérvese que el accionante ya inició una acción jurisdiccional ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, demanda que conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A. admite las llamadas medidas cautelares, lo que es dable deducir, que para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el mencionado código, en su artículo 229 hace referencia a las mencionadas medidas, en el que se dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

A su vez, el art. 230 ibídem en su numeral 2 describe fidedignamente el objeto de esta clase de medidas, que es suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; o en su numeral 3, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Disposición legal, que nos resuelve el tercer problema jurídico, por cuanto sí es procedente solicitar medidas cautelares ante el juzgado administrativo competente, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, luego no se cumple el carácter residual y subsidiario como mecanismo transitorio en la presente acción de tutela, con relación a la no existencia de otro mecanismo judicial.

DEL CASO CONCRETO

Para comenzar es necesario aclarar que, la acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario, para que toda persona, en cualquier momento y lugar pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos que contra ellos

procede.

Aclarado lo anterior, se tiene que toda persona tiene derecho a que se le garantice lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, a que se le garantice el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Pero volviendo al principio de subsidiaridad, si el accionante esta convencido que el acto administrativo expedido por la Secretaría de Gobierno de Villagómez, en este caso la Resolución 098 del 2 de junio de 2022 le causa un perjuicio irremediable, existe otro medio jurídico eficaz y rápido para evitarlo, que es solicitar ante el Juzgado Administrativo, aparejado con la demanda de controversias contractuales, la medida cautelar pertinente para dejar sin efectos jurídicos dicho acto administrativo.

Para el máximo Tribunal del Derecho Constitucional colombiano, las medidas cautelares son aquellos instrumentos en los cuales el ordenamiento **protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo proceso.**

El Consejo de Estado mediante sentencia 2013-00032-00 (20631) del 22 de febrero de 2016, siendo Consejera Ponente la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, respecto de las medidas cautelares dentro del proceso administrativo, consideró:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes [art. 231]:

- *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses,*

que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

En este orden de ideas, se advierte que, respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente.

Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.”

La subsidiaridad como principio la trata la Corte Constitucional en su sentencia T-375 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, cuando entiende:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende,

² Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad³:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

1. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto⁴. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

2. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁵.

3. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

³ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁵ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros; el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁶."

Observadas las argumentaciones expuestas, es dable concluir que el tutelante tiene otro mecanismo jurídico para evitar los efectos de la determinación tomada por el Municipio de Villagómez mediante un acto administrativo, como es la medida cautelar de suspensión del mismo y que éste no es el mecanismo transitorio idóneo para acudir al juez constitucional, por cuanto, el accionante debe solicitar dicha protección a través de una medida cautelar ante el juzgado que conoce la demanda administrativa de controversias contractuales.

Con base en las anteriores consideraciones y precedentes jurisprudenciales, aunado a que dentro del diligenciamiento no se ha establecido la vulneración de los derechos invocados, no se acogerá lo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ, CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE:

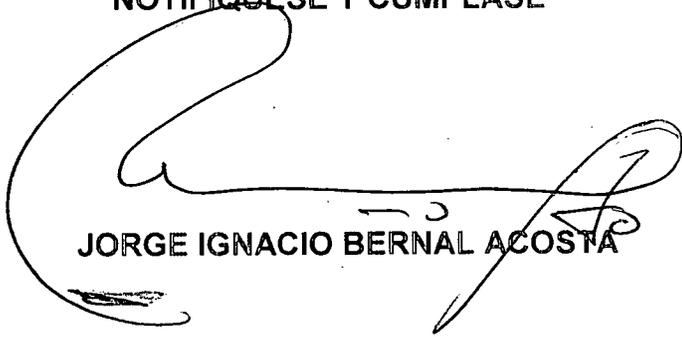
Primero: Declarar improcedente la acción de tutela iniciada por la sociedad ingeniera sanitaria y ambiental - SIAMTEC S.A.S. identificada con NIT 900.419.348-2 a través de su representante legal, por no cumplirse con el principio de subsidiariedad, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar, el presente fallo, conforme lo normado en el artículo 30 del Decreto 2592 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro del término correspondiente esta sentencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

⁶ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
15 JUL 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

028

de esa misma fecha.

Este: Secretario(a)